

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante Resolución No. 1,0888 de Fecha 18 de diciembre de 2006 y confirmada mediante Resolución No. 1.1223 de Fecha abril 19 de 2007 la CAR - CVS niega la Licencia Ambiental al Proyecto Explotación de Materiales de Construcción en la Cantera Abre El Ojo, localizada en el municipio de Puerto Escondido.

Mediante Oficio con radicado No. 3839 de Fecha 7 de junio de 2007 el Consorcio Carretero presentó el PMRRA para la Cantera Abre El Ojo.

Mediante Concepto Técnico ULP 152 - 2007 se dio viabilidad al PMRRA de la Cantera Abre El Ojo.

Mediante Resolución No. 1,1872 de Fecha 10 de diciembre de 2007 la CAR - CVS aprueba un PMRRA al Proyecto Explotación de Materiales de Construcción en la Cantera Abre El Ojo, localizada en el municipio de Puerto Escondido.

Que por mediante visita hecha por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, por medio de la subdirección de gestión ambiental en la división de calidad ambiental, unidad de licencias y permisos, el día 19 de enero de 2010 en funciones de seguimiento y control del plan de manejo, restauración o recuperación ambiental del Municipio de Puerto Escondido se generó el NFORME DE VISITA 2009-010, que dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

"3. CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL AREA Y OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 19 de Enero de 2010, funcionarios de la CAR - CVS, realizaron la respectiva visita Técnica al Proyecto Cantera Abre El Ojo localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Escondido con el fin de realizar Seguimiento y Control al Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Ambiental aprobado por la CAR - CVS tendiente al cierre y abandono de la Cantera .

La visita fue atendida por la señora Reina Anaya hija del propietario de los predios quien administraba La Cantera Abre El Ojo quien manifestó que las actividades de explotación se suspendieron desde el año 2006 y que el contratista Consocio Carretero solo donó alrededor de 300 plántulas de acacia para la actividad de reforestación.

En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

La cantera se localiza en la margen derecha de la vía que de Montería conduce al municipio de Puerto Escondido en la zona Urbana del municipio a la altura de la entrada al casco urbano en las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X : 759810 Y : 1489405.

La zona corresponde a una extensa área altamente intervenida constituida por rastrojos bajos, pastos con algunos cultivos de plátano y árboles aislados.

Desde el punto de vista geomorfológico la zona corresponde a una zona colinada, conformada por colinas bajas alargadas, cubierta por pastos, rastrojos bajos, cultivos de plátano y algunos árboles aislados.

Desde el punto de vista geológico el área está conformada por sedimentitas, constituidas por potentes estratos de areniscas, areniscas conglomeráticas y lodolitas, presentando un perfil de meteorización de varios metros de espesor ; rocas que son aprovechadas como materiales de construcción para rellenos , representando un gran valor minero.

La actividad minera extractiva concluyó desde hace aproximadamente, tres (3) años, se intervino un área aproximada de unas 0.5 has, a las cuales solo se le realizó labores de revegetalización con árboles de acacia.

El área de la Cantera se ha regenerado de manera natural en forma paulatina

La reconfiguración o restauración geomorfológica no se llevó a cabo. Se observan taludes con alturas de 8 - 10 m y con una alta pendiente, expuestos a procesos erosivos y a movimientos de remoción en masa, lo cual representa un riesgo para la población asentada en el área de influencia directa de la Cantera.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

Nº 2 - 378 2

RESOLUCIÓN N.

FECHA:

26 SEP 2017

El propietario de los predios ha implementado, en ciertos sectores, por iniciativa propia plantaciones de plátano



Foto N° 1 – Taludes con alta pendiente. No se ejecutó paisajística y geomorfológica.



Foto N°2 – Obsérvese la alta pendiente. No se restauración ejecutó actividades de restauración paisajística.



Foto N° 3 - Obsérvese la regeneración natural. Al fondo a la izquierda taludes desprovistos de cobertura vegetal



Foto N° 4 – Obsérvese regeneración natural de pastos.



Foto N° 5 – Plantación de plátano. Obsérvese proceso incipiente de erosión hídrica.



Foto N° 4 – Obsérvese alta pendiente por cultivo de plátano



Foto N° 7 y 8 Cultivos de plátano implementado por el dueño de los predios.



4. CONCLUSIONES

La zona corresponde a una extensa área altamente intervenida constituida por pastos con algunas plantaciones de plátano y árboles aislados.

El área comprende una zona colinada, constituidas por sedimentitas de areniscas, areniscas conglomeráticas y lodolitas

Las labores mineras, correspondientes a la etapa de operación concluyeron.

Las áreas localmente se han regenerado de manera natural. Las labores de restauración paisajística, geomorfológica y forestal no se realizaron, quedando extensas zonas expuestas a procesos erosivos y a procesos de remoción en masa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

Se observan taludes de altura 8 - 10 m con pendientes altas, lo cual representa cierto riesgo para los pobladores asentados en el área de influencia directa de la Cantera

Los suelos están expuestos a procesos erosivos y a movimientos de remoción en masa.

5. RECOMENDACIONES

Remitir original del presente Informe de Visita a la Oficina Jurídica Ambiental y copias a la Coordinación del Plan 2.500 del INVIAS para lo de su competencia, teniendo en consideración lo siguiente:

El Consorcio Carretero no desarrolló en su totalidad las Actividades contempladas en el PMRRA aprobado mediante Resolución No. 1,1872 de Fecha 10 de diciembre de 2007, presentando incumplimiento de la misma.

Requerir al Consorcio Carretero la formulación y ejecución de un Plan de Restauración o Recuperación Ambiental - PMRRA del área, que esté acorde con las condiciones ambientales actuales de la zona, dicho PMRRA deberá ser presentado en un término perentorio no superior a 30 días. el cual debe incluir el cronograma y costos de implementación y responsable.

Continuar con las labores de seguimiento y control por parte de la Unidad de Licencias y Permisos de la CAR - CVS a los programas de recuperación y restauración ambiental."

Por medio de Auto N°2593 de 07 de mayo de 2010 "por el cual se hacen unos requerimientos.

Por medio de oficio 1976 de mayo 11 de 2010 se notifica personalmente el Auto N° 2593 de mayo 7 de 2010.

Se dicta edicto de 16 de junio de 2010 del Auto N° 2593 del 7 de mayo de 2010, el cual se fija y desfija el 16 de junio de 2010.

Por medio de Auto N° 2871 de 24 febrero 2011 "Por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental".

Por medio de oficio 1074 de marzo de 2011 se notifica personalmente los Autos N° 2870, 2871, 2869 de fechas 24 de febrero 2011.

Se dicta edicto del 24 de junio de 2011 del Auto N° 2593 del 7 de mayo de 2010, el cual se fija y desfija el 24 de junio de 2010.

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

Por medio de Auto N° 4487 del 30 de julio de 2013 "por el cual se formulan cargos: Incumplimiento de la ejecución del plan de restauración o recuperación ambiental del área, incluyendo el cronograma y costos de implementación y quien va a hacer el responsable.

El día 23 de septiembre de 2013 se notifica personalmente Juan Carlos Aldana identificado con cedula de ciudadanía 15042847 del Auto N° 4487 del 30 de julio de 2013 "por el cual se formulan cargos.

Se dicta edicto del 30 de octubre de 2013 del Auto N° 4487 del 30 de junio 2013, el cual se fija y desfija el 30 de octubre de 2013

Por medio de concepto técnico ALP 2017-322 se hace el cálculo de multa al consorcio carretero por valor de treinta y tres millones doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos trece pesos (\$ 33.284.613).

Se concluye que, la resolución N° 1.1872 de fecha 10 de diciembre de 2007 como una disposición administrativa de carácter específico, dictada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, entidad territorial investida de las facultades para aprobar los planes de restauración y abandono como el de la cantera abre el ojo en el Municipio de Puerto Escondido, tiene carácter obligatorio y permanente por lo que el incumplimiento es un hecho violatorio de la normatividad ambiental; lo dispuesto por la corporación dentro de la resolución para efectuar medidas de restauración del predio no fueron realizados por el consorcio carretero puesto que en el informe técnico N° 2009 -010, se demuestra sin lugar a duda que las áreas locales se habían recuperado naturalmente, mientras que extensas zonas quedaron expuestas a procesos erosivos y de remoción de masa como lo evidencian las fotografías N° 1,2, 3 y 5, en las páginas 2 y 3 del mencionado informe, además el consorcio carretero abre el ojo, no ejecuto las recomendaciones sugeridas en el informe aportado por el equipo técnico de la corporación.

Violándose también las obligaciones a proteger las riquezas naturales de la nación, la diversidad e integridad del ambiente, cuando al usar un bien del estado, llámese recurso natural explotado no se ejecutaron las medidas concernientes a resarcir los daños causados por la intervención antrópica a los recursos naturales.

NORMAS VIOLADAS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

Nº 2 - 378 2

RESOLUCIÓN N.

FECHA:

26 SEP 2017

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Ley 99 de 1993

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Artículo 60º.- En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El Gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.

Ley 633 de 2000

Artículo 96- Las corporaciones autónomas regionales están facultadas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que según la normatividad ambiental vigente corresponde a la cvs en área de la jurisdicción del departamento de Córdoba, otorgar las licencias ambientales y aprobar los planes de manejo que hayan sido presentados para la ejecución del proyecto.

Ley 23 de 1973

Artículo 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Artículo 17. Sancionable conforme a la presente ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto.

Decreto ley 2811 de 1974 - Compilado en el decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

a,

RESOLUCIÓN N. ^{NO} 2 - 378 2

FECHA: 26 SEP 2017

Resolución 1, 1872 de 10 de diciembre de 2007

Incumplimiento de los Artículos 2 y 3.

Artículo 2 "Establecer como obligatorio el contenido de las actividades, acciones y obligaciones que se deriven del Plan de Restauración de la Cantera Abre el Ojo"

Artículo 3 "El beneficiario del proyecto deberá cumplirlas siguientes obligaciones en los términos establecidos por esta resolución:

- El consorcio Carretero deberá desarrollar el plan de restauración y abandono en un periodo de cuatro meses.
- El consorcio Carretero deberá avisar a la corporación con 10 días de anticipación a la ejecución de las obras de restauración de la cantera.
- La CVS supervisará a través de la división de calidad ambiental, la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que apruebe el plan de restauración y abandono para la cantera Abre el Ojo.

DESCRIPCIÓN DE PLAN DE RESTAURACIÓN Y ABANDONO

El plan de cierre está dirigido a restaurar el área que fue intervenida, el cual será supervisado por la CVS.

Para hacer el diseño del Plan de Recuperación se deben tener unos objetivos claros sobre el uso postminero, estar de acuerdo con los aspectos legales para las acciones que se deseen emprender (reforestaciones, rellenos, terraplenes, etc), actuar en armonía con los planes locales y/o regionales de ordenamiento territorial y realizar los estudios que demuestren la factibilidad del plan de recuperación; de tal forma que no altere negativamente el medio biofísico, el medio socioeconómico y los aspectos culturales.

Este debe constar de las siguientes actividades:

- Redondear taludes en planta y alzado, evitando aristas y superficies planas.
- Establecimiento de un programa paisajístico, principalmente en aquellos sitios donde se removió la cobertura vegetal.
- Reforestar o propiciar la regeneración de especies nativas en combinación con estolones de gramíneas, aumentando la cobertura vegetal en forma progresiva.
- Actividad de reforestación y empradización que incluye: adecuación de áreas de infraestructura básica, selección de especies arbóreas, obtención de material vegetal, trazado y ahoyado, y plantación y fertilización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

- En lo posible, impedir el acceso de personas extrañas durante el proceso de restauración para evitar posibles invasiones.
- Para llevar a cabo un proceso de restauración adecuado se recomiendan las siguientes etapas:
 - Descapote
 - Arranque de material de construcción
 - Relleno con estéril del área de afectada
 - Relleno con suelo vegetal
 - Revegetalización

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

RESOLUCIÓN N. ^{NO} 2 - 378 2

FECHA: 26 SEP 2017

“Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2017-322

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES JUAN CARLOS ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ Y CARLOS VENGAL PÉREZ, EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSORCIO CARRETERO REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN CARLOS ALDANA ALDANA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 15.042.847 DE SAHAGÚN, POR NO CUMPLIR CON LO REQUERIDO EN EL AUTO NÚMERO 2593 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2.010, PUESTO QUE NO SE EJECUTÓ EL PLAN DE RESTAURACIÓN O RECUPERACIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA CANTERA ABRE EL OJO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO.

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No 2009 – 010 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA

RESOLUCIÓN N.

Nº 2-3782

FECHA:

26 SEP 2017

METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana bula, William yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana bula, William yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero debieron invertir para dar cumplimiento a lo requerido en el auto número 2593 de fecha 7 de mayo de 2.010, consistente en la implementación del plan de restauración o recuperación ambiental del área de explotación de materiales de construcción en la cantera abre el ojo, ubicada en el municipio de Puerto Escondido, para lo cual se estableció un costo aproximado de Nueve Millones ochocientos cincuenta mil Pesos Moneda Legal colombiana (\$9.850.000,00)
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la Autoridad ambiental al hacer seguimiento a lo establecido en el auto número 2593 de fecha 7 de mayo de 2.010 el cual consiste en la implementación del plan de restauración o recuperación ambiental del área de explotación de materiales de construcción en la cantera abre el ojo, ubicada en el municipio de Puerto Escondido, el cual no fue ejecutado, se puede establecer una capacidad de detección alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO(0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$9.850.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$9.850.000,00		

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} 2 - 378 2

FECHA: 26 SEP 2017

(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 9.850.000,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por el incumplimiento a lo establecido en el auto número 2593 de fecha 7 de mayo de 2.010 el cual consiste en la implementación del plan de restauración o recuperación ambiental del área de explotación de materiales de construcción en la cantera abre el ojo, ubicada en el municipio de Puerto Escondido es de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.850.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Para determinar el factor de temporalidad tomamos como referencia la notificación mediante edicto realizada el 10 de octubre de 2.013, con lo cual se obtiene el siguiente resultado:

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	4,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} 2 - 378 2

FECHA: 26 SEP 2017

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

	del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, por lo que se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

~~1111~~

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº 2-3782**

FECHA: **26 SEP 2017**

	<i>afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$

$$(I) = 12$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 737.717) \cdot (12)$$

$$i = \$195.288.444,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA LEGA COLOMBIANA (\$195.288.444,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana bula, William yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana bula, William yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana bula, William yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero se puede establecer que estos se encuentran en la categoría de estrato 3.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,03.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero representado legalmente por el señor Juan Carlos Aldana Aldana identificado con cedula de ciudadanía No 15.042.847 de Sahagún, por no cumplir con lo requerido en el auto número 2593 de fecha 7 de mayo de 2.010, puesto que no se ejecutó el plan de restauración o recuperación ambiental del área de explotación de materiales de construcción en la cantera abre el ojo, ubicada en el municipio de Puerto Escondido; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$9.850.000,00

α : 4,00

A: 0

***i*: \$195.288.444,00**

Ca: 0

Cs: 0,03

MULTA= 9.850.000+ [(4,00*195.288.444)*(1+ 0)+0]*0,03

MULTA=\$33.284.613,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Consorcio Carretero

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	\$0
	<i>Costos Evitados</i>	\$ 9.850.000,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 9.850.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	3
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	3
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

	Importancia (I)	12
	SMMLV	737.717
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$195.288.444,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	365
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	4,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,03

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$33.284.613,00
--------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero representado legalmente por el señor Juan Carlos Aldana Aldana identificado con cedula de ciudadanía No 15.042.847 de Sahagún, por no cumplir con lo requerido en el auto número 2593 de fecha 7 de mayo de 2.010, puesto que no se ejecutó el plan de restauración o recuperación ambiental del área de explotación de materiales de construcción en la cantera abre el ojo, ubicada en el municipio de Puerto Escondido seria de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$33.284.613,00)**

Montería, Julio 14 de 2017"

[Firma]

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero representado legalmente por el señor Juan Carlos Aldana Aldana identificado con cedula de ciudadanía No 15.042.847 de Sahagún, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 4487 del 30 de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero representado legalmente por el señor Juan Carlos Aldana Aldana identificado con cedula de ciudadanía No 15.042.847 de Sahagún, con multa de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$33.284.613,00) moneda legal colombiana**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero representado legalmente por el señor Juan Carlos Aldana Aldana identificado con cedula de ciudadanía No 15.042.847 de Sahagún, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Se requiere a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero representado legalmente por el señor Juan Carlos Aldana Aldana identificado con cedula de ciudadanía No 15.042.847 de Sahagún para que dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación de la presente resolución cumpla con los siguientes requerimientos:

- Requerir al Consorcio Carretero formulación y ejecución de un Plan de Restauración o Recuperación Ambiental - PMRRA del área, que esté acorde con las condiciones ambientales actuales de la zona, dicho PMRRA . el cual debe incluir el cronograma y costos de implementación y responsable.

ARTICULO QUINTO: El valor de las multas, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 378 2

FECHA:

26 SEP 2017

Parágrafo Primero: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

Parágrafo Segundo: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores Juan Carlos Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vengal Pérez, en calidad de miembros del consorcio carretero representado legalmente por el señor Juan Carlos Aldana Aldana identificado con cedula de ciudadanía No 15.042.847 de Sahagún, y/o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011, en la dirección Calle 32 N° 12-23 Dicom en la ciudad de Montería.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Linda L/ Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental